

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Telefóno núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto-ley cediendo al Municipio madrileño, con destino a vía pública, una parcela de hasta metros cuadrados 106.532 como máximo, de los terrenos del Hipódromo, de esta Corte, propiedad del Estado.—Páginas 962 y 963.

Real decreto disponiendo que D. Manuel de Caabeyro y Lage, Cónsul general en Méjico, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en Manila.—Página 963.

Otro ídem que D. Juan Potous y Martínez, Cónsul general en Manila, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en Méjico.—Página 963.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General de brigada del Ejército francés Mr. Jules Heusch.—Página 963.

Real orden disponiendo se autorice a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que abra una información especial sobre la organización y servicios del Instituto-Escuela, que debe referirse a los extremos que se indican.—Páginas 963 y 964.

Otra ídem se prorogue hasta el día 15 de Octubre próximo el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Mayo pasado para la resolución de todos los recursos contra la destitución de Secretarios de Ayuntamientos.—Página 964.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden declarando jubilado a don

Pedro Molina Culsan, Jefe de segunda clase de la Prisión de Fuerteventura.—Página 964.

Otra ídem id. a D. Alvaro Cappa Muñoz, Jefe de la Prisión de Alora.—Página 964.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Puerto de Cabras a D. José Medina Pérez.—Página 964.

##### Hacienda.

Real orden habilitando los puntos de Carreiro y Barcelá para las operaciones de tráfico que se indican.—Páginas 964 y 965.

Otra ídem la Aduana de Requejada (Santander), para importar madera.—Página 965.

##### Gobernación.

Real orden resolviendo, en la forma que se indica, instancia de D. Juan B. Morató y Font, farmacéutico establecido en Barcelona.—Página 965.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte de D. Francisco Murillo Palacios, Director general de Sanidad, se encargue del despacho de los asuntos de la expresada Dirección D. Román García Durán, Inspector general de Sanidad interior.—Páginas 965 y 966.

Otra ídem se convoque a oposiciones para proveer 15 plazas de Auxiliares de Administración civil, las que se produzcan hasta el día en que terminen los ejercicios y 15 más de Aspirantes, que quedarán en expectación de destino.—Páginas 966 a 968.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Vicente Ramos Sánchez, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid.—Página 968.

Otras ídem id. a los señores que se indican, funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.—Página 968.

Otras ídem id. a D. Teodoro del Olmo y Martínez y a D. Francisco García

Martin, Oficiales del Cuerpo de Telégrafos.—Página 968.

#### Instrucción pública y Bellas Artes

Reales órdenes disponiendo se declaren desiertos los concursos anunciados para proveer las plazas de Profesor de Religión, vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Figueras, Cartagena y Albacete.—Páginas 968 y 969.

Otra ídem se entienda que a la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Las Palmas está acumulada la asignatura de Lengua y Literatura castellana, y que dicha acumulación se tenga en cuenta para los efectos de la oposición.—Página 969.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Técnica física aplicada a la Farmacia, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.—Página 969.

Otras ídem id. las de Legislación mercantil comparada, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Sevilla y Jovellanos, de Gijón.—Página 969.

Otra declarando Monumento arquitectónico-artístico el Real Palacio de San Ildefonso (La Granja), provincia de Segovia.—Páginas 969 y 970.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando jubilado al Portero cuarto, con destino en la Jefatura provincial de Estadística de Burgos, Juan Calvo y Calvo.—Página 970.

Otras concediendo licencia por enfermos a los señores que se mencionen, funcionarios de este Departamento.—Páginas 970 y 971.

#### Administración Central.

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

OFICINA ESPAÑOLA DE MARRUECOS.—Disponiendo que D. José Antonio de Sangroniz pase en comisión a Tánger con objeto de realizar el co-tejo de la versión española de los

*Códigos de Tánger, a los efectos de recabar la aceptación oficial de los textos correspondientes que, una vez obtenida deberán adquirir plena fuerza legal, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 43 del Convenio de París de 1923, relativo al Estatuto de Tánger.—Página 971.*

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso interpuesto por D. Mario Melendro Rodríguez, como Alcalde de Astudillo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir un contrato de préstamo hipotecario.—Página 971.

**HACIENDA.**—Dirección general de Te-

rorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 973.

**GOBERNACIÓN.**—Subsecretaría.—Anunciando la provisión de 15 plazas de Auxiliares de Administración civil, las que se produzcan hasta el día en que terminen los ejercicios y 15 más de Aspirantes, que quedarán en expectación de destino.—Página 973.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Técnica física, aplicada a la Farmacia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado.—Página 974.

*Idem en la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla y de Jovellanos de Gijón, la Cátedra de Legislación mercantil comparada, que ha de proveerse por el mismo turno.—Página 974.*

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Conservación de carreteras por contrata.—Aprobando la distribución general, a buena cuenta, entre las Jefaturas de Obras públicas y por anualidades que se indican en la relación que se publica.—Página 975.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 9.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan con novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### EXPOSICION

**SEÑOR:** Es aspiración desde hace muchos años sentida por la población de Madrid continuar su actual paseo de la Castellana hasta las últimas zonas urbanas de la capital, siendo la dificultad principal que a ella se ha opuesto, aparte de la oportunidad económica para realizar la obra, la necesidad de romper el actual Hipódromo, propiedad del Estado, cuya existencia se ha reconocido siempre como indispensable en la capital de la Nación y cuya desaparición exige imperiosamente la construcción de otro nuevo que, reuniendo todas las condiciones exigibles de que el actual carece, responda a las finalidades que debe llenar, no solamente como lugar de recreo y deporte, sino como estímulo necesario al fomento de la raza caballar, tan necesaria en toda la nación que procura atender por sí misma sus necesidades.

El Ayuntamiento, en su solicitud al Gobierno, propone la solución de este problema mediante el compromiso que adquiere de construir un Hipódromo en el lugar más apropiado con la amplitud y los elementos necesarios. Y el Directorio Militar propone

a V. M. su aceptación y la concesión en propiedad al Municipio madrileño de un solar de los que resulten sobrantes al romper el actual Hipódromo, para compensarle del esfuerzo económico que se verá obligado a realizar.

Había también que prevenir la posibilidad de que la especulación tratase de aprovechar la reforma, y a evitarlo va encaminada la declaración de utilidad pública de las construcciones del nuevo Hipódromo y sus vías de acceso, con lo que encontrará además el Ayuntamiento todas las facilidades precisas para realizarla, armonizando la rapidez que la reforma exige con el tiempo que la realización de la obra requiere.

Deseando el Directorio Militar satisfacer los deseos de la opinión en todo lo que tengan de justos y beneficiosos para el interés público, ha querido dar solución a este problema tantas veces aplazado, que a más de cooperar a aliviar la crisis obrera, contribuirá poderosamente a facilitar la expansión y embellecimiento de la capital de la Monarquía.

Por todo lo expuesto el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 9 de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Accediendo a la petición formulada por el Ayuntamiento

de Madrid, se cede gratuitamente al Municipio madrileño, con destino exclusivo a vía pública, una parcela de hasta 106.532 metros cuadrados como máximo de los terrenos del Hipódromo, de esta Corte, propiedad del Estado.

En esta parcela construirá el Ayuntamiento por su cuenta las vías que estime precisas y una plaza monumental que enlace sin solución de continuidad la terminación del actual paseo de la Castellana con su prolongación hasta las inmediaciones de Chamartín de la Rosa. Las construcciones que en esta plaza se realicen se sujetarán al orden arquitectónico monumental que en su día se determinará.

**Artículo 2.º** El Ayuntamiento de Madrid queda obligado a sustituir el Hipódromo actual por otro completamente terminado que entregará en plena propiedad al Estado y construirá con sujeción a las siguientes condiciones:

**Situación.**—Estará enclavado en la zona Norte de Madrid y en terrenos que estén situados dentro del perímetro comprendido entre los kilómetros 6 a 9 de la carretera de Francia y los 4 a 5 de la carretera de Madrid a Alcobendas.

**Superficie.**—Comprenderá una superficie que no sea mayor de 40 hectáreas ni menor de 35.

**Pistas.**—Tendrá tres pistas: una, de 2.000 metros de longitud, con una recta de 1.500 metros; si la disposición del terreno no lo permitiese, se reducirá la recta a 1.200 metros. La anchura de la pista, en toda su extensión, será de 25 metros, con una distancia entre las dos rectas de 200 metros. Habrá otra pista para recorridos de caza militares, contigua a la anterior, en forma de 8 y con 20 metros

de anchura. Estas dos pistas serán de hierba. Habrá, finalmente, una pista de entrenamiento en la parte interna del Hipódromo con 15 metros de anchura y piso de arena.

**Tribunas.**—Se levantarán tres: la tribuna Regia, con 183 metros cuadrados de superficie, y dos tribunas para el público a los costados de la anterior, con 700 metros cuadrados de superficie cada una. Se levantarán también unas gradas en el centro del Hipódromo, enfrente del peso, capaces de contener de 4 a 5.000 personas.

**Peso.**—Se construirá un peso con dos habitaciones contiguas que se destinan a los comisarios y "jockeys", con una superficie de 170 metros cuadrados en total.

**Cuadras.**—Se construirán con capacidad suficiente para 200 jaulas o "boxes", a ser posible en pabellones. Habrá 50 vallas para los caballos que hayan de correr en el día.

**Saneamiento y riego.**—Estará dotado el Hipódromo de alcantarillado y de agua abundante para riego de pistas y jardines, limpieza y demás servicios.

**Otras construcciones.**—Habrá también una casa-habitación para el guarda y un depósito de máquinas y herramientas.

**Accesos.**—El acceso al Hipódromo se efectuará por la prolongación de la Castellana y las vías complementarias de las principales. Se habilitará igualmente contiguo al Hipódromo un recinto o campo para carruajes de todas clases, con la capacidad que el Ayuntamiento calcula necesaria.

**Artículo 3.º** En compensación del Hipódromo construído a que se refiere el artículo anterior, el Estado cede en plena propiedad al Municipio uno o más solares de los terrenos que resulten sobrantes del Hipódromo actual, después de segregados los que se destinan a la vía pública, con una superficie máxima total de 26.000 metros cuadrados.

Los solares sobrantes, una vez hechas las segregaciones anteriores, continuarán siendo propiedad del Estado, que les dará el destino que acuerde, procurando que los edificios que en ellos se construyan se ajusten en orden arquitectónico a las características que se fijan en el último párrafo del artículo 1.º

De todos los solares sobrantes elegirá primeramente el Estado los que se reserve, con la obligación de que los que haya de entregar al Ayuntamiento tengan sobre la plaza Monumental, en su parte edifica-

ble, un 40 por 100 del total de la línea de fachada.

El Ayuntamiento construirá sobre parte de estos solares un palacio permanente para exposiciones públicas, certámenes, etc., en un plazo prudencial y en relación con sus posibilidades económicas. La parte que no sea edificada por el Ayuntamiento podrá éste enajenarla libremente, con la condición de que las edificaciones que en ella se construyan queden sujetas a lo establecido en el artículo 1.º

**Artículo 4.º** El Ayuntamiento queda obligado a entregar al Estado el nuevo Hipódromo, terminado, con todos los edificios, servicios y accesos que se detallan en el artículo 2.º, en el plazo máximo de seis años: Hasta que el Estado no reciba el nuevo Hipódromo, construído con sujeción a la totalidad de las condiciones que en dicho artículo se citan, no hará entrega al Ayuntamiento de los terrenos que se le cedan para edificios y vía pública.

**Artículo 5.º** Se declara de utilidad pública, a todos los efectos legales procedentes, incluso la expropiación forzosa, la construcción del nuevo Hipódromo y vías de acceso a las principales y servicios del mismo.

**Artículo 6.º** Queda exento el Ayuntamiento de Madrid del pago del impuesto de derechos reales por la transmisión de los bienes que se le ceden en los artículos anteriores y la adquisición de los necesarios para llevar a efecto la construcción del nuevo Hipódromo y de las vías complementarias de acceso al mismo desde las principales.

**Artículo 7.º** El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto-ley, para cuya ejecución podrá prescindir de los trámites establecidos por la ley de 21 de Diciembre de 1876 y su Reglamento de 11 de Julio de 1909.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### REALES DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Manuel de Caabeyro y Lago, Cónsul general en Méjico, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Con-

sulado general de la Nación en Manila.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Juan Potous y Martínez, Cónsul general en Manila, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en Méjico.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General de brigada del Ejército francés Monsieur Jules Heusch, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### REALES ORDENES

Vista la Memoria que la Junta de Ampliación de Estudios ha presentado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes acerca del Instituto-Escuela de segunda enseñanza, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 16 del Real decreto de 10 de Mayo de 1918, por el cual fué creado aquel Centro docente, y teniendo en cuenta lo que especialmente previene el artículo 17 de dicha Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se autorice a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que abra una información especial sobre la organización y servicios del Instituto-Escuela, que debe referirse a los siguientes extremos:

a) Juicio crítico sobre el contenido de aquella Memoria en su concepto A), que dice: "Dictamen acerca del Instituto-Escuela de segunda enseñanza".

b) Informe especial y concreto sobre cada uno de los números 1.º al 14 de los contenidos en el apartado B), que comprende: "Indicaciones sobre la reforma de la segunda enseñanza en España".

2.º Que esta información se extienda a las siguientes autoridades académicas:

Al Real Consejo de Instrucción pública en pleno.

A los Claustros de las Universidades del Reino.

A los Claustros de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.

3.º Que en tanto que se realice esta información continúe el Instituto-Escola en el próximo curso de 1925-26 tal y como está organizado, para que pueda servir de examen y comprobación directa en la redacción y estudio de los dictámenes e informes que se piden.

De Real orden lo digo a V. J. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Creada por Real decreto de 28 de Mayo del corriente año, publicado en la GACETA del 30 del mismo mes, la Junta encargada de resolver todos los recursos, tanto gubernativos como contencioso-administrativos, entablados contra las destituciones de Secretarios de Ayuntamientos por las Corporaciones municipales o las Autoridades gubernativas antes de la promulgación del Reglamento de Secretarios, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, siempre que dichos recursos se hallen pendientes de resolución, en cualquier trámite e instancia; y teniendo en cuenta que, no obstante la actividad desplegada por la aludida Junta, resulta evidenciada la imposibilidad material de que la misma pueda finalizar la misión que la ha sido encomendada dentro del plazo de tres meses, prevenido en el Real decreto de 28 de Mayo último, cuyo plazo habría de terminar el 31 del corriente mes de Agosto, por el extraordinario número de expedientes sometidos a su estudio y resolución,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue hasta el día 15 de Octubre próximo venidero el plazo señalado en el mencionado Real decreto de 28 de Mayo pasado

para la resolución por la expresada Junta de todos los recursos contra la destitución de Secretarios de Ayuntamientos a que el mismo hace referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 D. Pedro Molina Culsan, Jefe de segunda clase de la Prisión de Fuerteventura, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

DIAZ CAÑABATE

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 D. Alvaro Cappa Muñoz, Jefe de la Prisión de Alora, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

DIAZ CAÑABATE

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por traslación de D. Felipe Ortuño y haber resultado desiertos los anteriores concursos, en el Juzgado de primera instancia de Puerto de Cabras, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. José Medina Pérez, Oficial de Secretaría Habilitado, que ocupa el primer lugar de la terna formulada por el Colegio de Secretarios judiciales de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

DIAZ CAÑABATE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

### HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Grove (Pontevedra), en la que solicita la habilitación de los puntos llamados "Carreiro y Barceña", para embarque y desembarque de toda clase de mercancías:

Resultando que los interesados fundan su petición en las dificultades que por falta de caminos ordinarios se originan en los transportes, pues la única comunicación por vía terrestre entre la parroquia de San Vicente y la capital de la villa San Martín se hace por caminos intransitables, cuando pudiera hacerse en mejores condiciones por vía marítima, de estar habilitados los puntos solicitados:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades provinciales que señala el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y por la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la región Nordeste, son, en general, favorables a lo solicitado:

Resultando que el informe de la Aduana, que hace suyo la Delegación de Hacienda de Pontevedra, es en el sentido de limitar la habilitación para el comercio de cabotaje de entrada y salida de los artículos

nacionales siguientes: Maderas, carbones y leña, tierras y materiales de construcción, vinos, envases vacíos, pescados frescos, salpseudos o en conservas; aves, ganado, frutas y legumbres, y en general productos alimenticios, así como el desembarque de pequeñas partidas de mercancías extranjeras y frutos coloniales adeudados que se destinen al consumo de una familia, y que la Comandancia de Carabineros de Pontevedra significa la conveniencia de aumentar la plantilla en dos Carabineros más de los que actualmente cuenta el destacamento; y

Considerando que la estimación de esta instancia no ofrece perjuicio para los intereses del país ni para los del Tesoro público, favoreciendo en cambio el desarrollo industrial y el tráfico marítimo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar la habilitación de los puntos denominados "Carreiro y Barcela" para el embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de los artículos nacionales siguientes: Maderas, carbones y leña, tierras y materiales de construcción, vinos, envases vacíos, pescados frescos y salpseudos o en conserva, aves, ganado, frutos y legumbres y en general productos alimenticios, así como el desembarque de pequeñas partidas de mercancías extranjeras y frutos coloniales, adeudados, que se destinen al consumo de una familia, con sujeción a las condiciones siguientes:

a) La vigilancia estará a cargo de las fuerzas del Resguardo que prestan servicio en El Grove y las operaciones serán documentadas e intervenidas por la Aduana de Villagarcía, siendo de cuenta de los despachantes el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción de los funcionarios que practiquen el servicio, así como el suministro de útiles para el despacho; y

b) Que la Junta de Jefes de la provincia tenga en cuenta la necesidad del aumento de fuerza de Carabineros a que se refiere la Comandancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Cámara oficial de Comercio e Industria de Torrelavega (Santander), en la que solicita, en nombre de varios importadores de madera, que se habilite el puerto de Requejada para el desembarque de tablones y tablas de madera ordinaria labrada:

Resultando que fundan su petición en los beneficios que reportaría esta medida y que el mencionado puerto tiene actualmente habilitación para el despacho de madera en rollo:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades provinciales que prescriben el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas son en todo favorables a lo solicitado; y

Considerando que la estimación de esta instancia no ofrece perjuicio para los intereses generales del país, ni para los intereses del Tesoro público y, en cambio, ha de facilitar el desarrollo industrial nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se habilite la Aduana de Requejada para la importación de madera ordinaria en tablas y tablones hasta 75 milímetros de grueso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Director general de Aduanas.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Vista la instancia de D. Juan B. Morató y Font, Farmacéutico establecido en Barcelona, remitida a este Ministerio por el Directorio Militar:

Resultando que en la referida instancia se solicita se dicte una disposición que le confiera el derecho con carácter exclusivo de la fabricación y venta de sacarina, sus derivados y productos análogos:

Resultando que pasada la mencionada instancia e informe de la Dirección general de Sanidad, dicho Centro lo ha emitido en la siguiente forma:

"Excmo. Sr.: En instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, D. Juan B. Morató Font solicita se dicte una disposición para que se le confiera con carácter exclusivo la fabricación y venta de sacari-

na, sus derivados y productos análogos.

La Ley de 24 de Diciembre de 1903 prohíbe la importación de sacarina y productos análogos destinados a diferentes usos que los medicinales.

La Real orden de 9 de Enero de 1903 especifica las Aduanas habilitadas para la importación de sacarina, estableciéndose además que sólo podrá verificarse a nombre y por cuenta de los Farmacéuticos.

La Real orden de 9 de Enero de 1904 fija un máximo de cuatro kilogramos de existencia de la substancia mencionada y sus análogos por los Farmacéuticos, y, por último, la Circular de 20 de Febrero de 1904 define lo que debe entenderse por productos análogos a la sacarina.

La totalidad de sacarina y productos similares que se consume en nuestro país es importada. En España no se hace, hasta el día, la fabricación, y aunque supondría indudable progreso el prepararla, la concesión global de lo solicitado por el Sr. Morató, es decir, exclusiva de fabricación y venta durante un plazo determinado, perjudicaría los intereses del Estado, ya que monopolizar la venta y fabricación de estas substancias sería equivalente a excluir la concurrencia nacional y extranjera del mismo producto, con el consecuente encarecimiento.

Por eso el que informa entiende debe concederse la fabricación de sacarina al Sr. Morató, pero no la fabricación y venta exclusiva por él solicitada.

Lo que comunico a V. E. en contestación al informe solicitado."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señor don Juan B. Morató y Font, Farmacéutico; paseo de San Juan, número 87, Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Francisco Murillo Palacios, Director general de Sanidad, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la expresada Dirección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor don Román García Durán, Ins-  
pector general de Sanidad interior.

De acuerdo con la autorización con-  
cedida por el Directorio Militar y en  
cumplimiento de la ley de 22 de Julio  
de 1918, con arreglo a lo dispuesto en  
la base 2.ª de la misma y artículos 12  
y 13 del Reglamento para su ejecu-  
ción de 7 de Septiembre del mismo  
año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a  
bien disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones  
para proveer 15 plazas de Auxiliares  
de Administración civil, con el sueldo  
anual de 2.500 pesetas, vacantes en la  
actualidad; las que se produzcan hasta  
el día en que se terminen los ejerci-  
cios y 15 más de aspirantes que que-  
darán en expectación de destino.

2.º Que, con arreglo a lo dispuesto  
en el apartado a) del artículo 5.º-B) del  
citado Reglamento, se reserve, me-  
diante oposición, la tercera parte de  
las vacantes para los individuos que  
reúnan las circunstancias que la ley  
de 10 de Julio de 1885 señalaba para  
optar a las plazas de Oficiales de  
quinta clase.

3.º Que el Tribunal quede consti-  
tuido por D. Eduardo Ponce de León  
y Gayte, Jefe de Administración civil  
de este Ministerio, como Presidente;  
D. Laureano Díez Canseco y D. Hono-  
rato Castro y Bonel, como Catedráticos  
de la Universidad Central; don  
Alfredo Espantaleón Molina, Jefe de  
Negociado, y D. Fernando Moreno Or-  
tega, Oficial, los dos de este Ministe-  
rio, actuando el último como Secre-  
tario.

4.º Que de los opositores aproba-  
dos se designen, por riguroso orden de  
calificación, los que deban ocupar las  
plazas vacantes el día que terminen  
los ejercicios, reconociéndose asimis-  
mo el derecho a quedar en expecta-  
ción de destino, a los efectos de lo  
dispuesto en el apartado H) del ar-  
tículo 12 del Reglamento citado, a los  
15 opositores aprobados siguientes en  
calificación a los que ocupen las va-  
cantes referidas anteriormente, para  
la cubriendo las que se produzcan con  
posterioridad y correspondan al turno  
de oposición; pero sin que pueda  
otorgarse plaza ni reconocerse dere-  
cho alguno a los que tuvieran califi-  
cación inferior a 21,50 puntos, suma-  
das las de los dos ejercicios, ni a los  
aprobados que excedan del número de

plazas a que se refiere esta convoca-  
toria. El Registro general rechazará  
o dejará sin curso cualquier propues-  
ta o solicitud que se presentare pi-  
diendo ampliación de plazas.

5.º Que los opositores verifiquen  
dos ejercicios: uno práctico, escrito,  
y otro teórico, oral, con sujeción al  
programa adjunto.

El ejercicio práctico consistirá en  
el análisis gramatical de un párrafo  
de la obra que el Tribunal designe,  
en efectuar una operación aritmética  
y en escribir manual y mecanográfi-  
camente; y el teórico, en contestar a  
tres temas sacados a la suerte del pro-  
grama-cuestionario.

Los opositores que posean el título  
de Bachiller sólo practicarán la prue-  
ba de Mecanografía en el primer ejer-  
cicio.

De Real orden lo digo a V. S. para  
su conocimiento y efectos consiguie-  
ntes. Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 10 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Jefe de la Sección Central de  
este Ministerio.

**PROGRAMA PARA LAS OPOSICIO-  
NES AL CUERPO DE AUXILIARES  
DEL MINISTERIO DE LA GOBER-  
NACION**

1.

Concepto de la Nación y del Esta-  
do.—Proceso histórico de los mismos.  
Estado nacional.

2.

Actividad del Estado.—Fines del  
mismo.—Sus medios.—Soberanía.—La  
soberanía de la Constitución española.

3.

Del Poder político.—División de Po-  
deres.—La representación como siste-  
ma general de organización del Esta-  
do.—Sistemas de representación.

4.

Concepto del Poder legislativo.—Su  
organización y funciones.—El Poder  
legislativo según la Constitución es-  
pañola.—Facultades del Congreso y  
del Senado.—Inviolabilidad e inmu-  
nidad.

5.

Poder ejecutivo.—Sus órganos y  
funciones.—Relaciones entre el Poder  
legislativo y el ejecutivo.

6.

Poder judicial.—Órganos que lo  
ejercen.—Inamovilidad, independen-  
cia, responsabilidad.—El Poder judi-  
cial en la Constitución española.—Del  
Jurado.—Relaciones del Poder judicial  
con los demás Poderes del Estado.

7.

Idea de las formas del Estado.—Le-  
gitimidad de las mismas; su división.  
Formas de Gobierno; principales cla-  
sificaciones.

8.

Del Jefe del Estado.—Su concepto.  
Sus facultades según las diversas for-  
mas de Gobierno.—Facultades del Rey  
según la Constitución española.—Li-  
mitación de las mismas.—Sucesión al  
Trono.—Regencia.

9.

La Constitución como norma fun-  
damental del Estado.—Forma de las  
Constituciones.—Su reforma.—Dere-  
cho constitucional: su concepto.—  
Constitución española.

10.

Derechos que reconoce a los espa-  
ñoles la Constitución vigente.—Sus-  
pensión de garantías.—Ley de Orden  
público.

11.

Inviolabilidad del domicilio; excep-  
ciones.—Registro domiciliario: for-  
mas de practicarlo.—Libertad de elec-  
ción de residencia; suspensión de este  
derecho.

12.

Derecho de seguridad personal.—  
Libertad de conciencia.—Libertad de  
trabajo.—Libertad de enseñanza.—  
Examen de estos derechos según la  
Constitución.

13.

Derecho de reunión: en qué se di-  
ferencia del de asociación.—Legisla-  
ción vigente.

14.

Derecho de asociación.—Ley que lo  
regula.—Asociaciones comprendidas y  
exceptuadas.—Registro de asocia-  
ciones.—Suspensión; disolución; efectos  
de una y otra.

15.

Derecho de emisión del pensamien-  
to.—Su concepto.—Importancia polí-  
tica de la libertad de la Prensa.—Sis-  
temas preventivo y represivo.—Legis-  
lación vigente.

16.

Derecho de opción a cargos públi-  
cos; su naturaleza.—Derecho electo-  
ral; su concepto.—Condiciones de ca-  
pacidad para su ejercicio.—Voto obli-  
gatorio.—Voto femenino.

17.

Legislación vigente para la elección  
de Diputados a Cortes.—Censo electo-  
ral.—Distritos y Colegios electorales.  
Candidatos; sus derechos.

18.

Procedimiento electoral.—Consti-  
tución de Mesas.—Votación, escrutinio,  
Protestas y reclamaciones.—Interven-  
ción del Tribunal Supremo.

19. Procedimiento electoral para la designación de Senadores electivos.—Senadores vitalicios.—Ley de Relaciones entre el Senado y el Congreso.—Constitución del Senado en Tribunal.
20. Concepto del Derecho administrativo.—Sus relaciones con las demás ciencias jurídicas.
21. Fuentes del Derecho administrativo.—La ley.—La costumbre.—Los Reglamentos.—Los Reales decretos, las Reales órdenes y la Jurisprudencia como fuentes del Derecho administrativo.
22. La Administración como Poder; su concepto.—Potestades administrativas. Distinción entre la Administración considerada como poder y como persona jurídica.
23. Potestad reglamentaria.—Su fundamento.—Recursos contra los Reglamentos inconstitucionales.
24. Potestad correccional de la Administración; su fundamento.—Potestad imperativa o de mando; sus formas. Potestad ejecutiva; sus actos.—Potestad jurisdiccional; división de la misma.
25. Relaciones de la Administración con los Tribunales de Justicia.—Cuestiones de competencias; su planteamiento, tramitación y decisión.—Recurso de queja.
26. Concepto del funcionario público.—Funcionarios administrativos.—Su clasificación.—Ingreso, ascenso, derechos y deberes de los funcionarios.—Responsabilidad de los mismos.—Su retribución y premios.—Clases pasivas.
27. Organización administrativa española.—División territorial.—Organización local.—Divisiones territoriales para servicios especiales.
28. Concepto de la jerarquía administrativa.—Sus clases, sus condiciones esenciales y formales.—Centralización y descentralización.
29. Administración central.—Ministros. Consejo de Ministros; sus atribuciones; revocación de acuerdos.—Responsabilidad ministerial.
30. Idea general de los distintos Departamentos ministeriales.—Su organización, competencia y Centros consultivos que de ellos dependen.
31. Examen especial del Ministerio de la Gobernación.—Centros en que se divide.—Competencia de cada uno de ellos.—Cuerpos consultivos.—Reglamentos vigentes.
32. Consejo de Estado.—Organización y atribuciones.—En qué casos debe ser oído en pleno, en sección del pleno o en sesión permanente.
33. Del orden público.—Autoridades encargadas de su mantenimiento.—Policía gubernativa; Cuerpos que la constituyen.—Guardia civil.—Somatén.
34. Disposiciones vigentes sobre uso de armas, materias explosivas y policía de espectáculos.
35. Disposiciones que regulan la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española.—Condición jurídica de los extranjeros.—Pasaportes. Extradiciones.—Repatriaciones.
36. Policía sanitaria.—Su organización. Administración activa central.—Administración consultiva central.—Administración sanitaria provincial.—Balnearios.—Cementerios.
37. Policía sanitaria exterior.—Su misión en la Sanidad nacional.—Patentes, lazaretos.—Disposiciones vigentes.
38. Beneficencia general.—Beneficencia pública.—Bienes y establecimientos generales de beneficencia.—Mención especial de los manicomios.
39. Beneficencia particular; su concepto.—Protectorado.—Juntas provinciales.—Patronos.—Clasificaciones.—Investigación y estadística.
40. Protección a la infancia; su organización en España.—Idea general de la legislación social; trabajo de mujeres y niños, descanso dominical, emigración, jornada de trabajo, ley de Accidentes, Huelgas y Tribunales arbitrales.
41. Servicio militar.—Reclutamiento, excepciones y exclusiones.—Legislación vigente.
42. Limitaciones del derecho de propiedad en favor del interés público.—Expropiación forzosa; sus requisitos.
43. Contratos administrativos.—Concepto y clases.—Contratos de obras y servicios públicos.—Idea general de la legislación vigente.
44. De la región y el regionalismo; su arraigo en España.—De la provincia como circunscripción intermedia entre el Estado y el Municipio.—Su desarrollo histórico.—Legislación vigente.
45. Organización provincial; modalidades.—Régimen de carta intermunicipal.—Mancomunidades.
46. Gobernadores civiles.—Naturaleza del cargo.—Nombramientos, condiciones y sueldo.—Facultades de los Gobernadores.—Eficacia jurídica de sus resoluciones.
47. Diputaciones provinciales; su organización.—Diputados provinciales; clases, número, condiciones del cargo, incompatibilidades e incapacidades.—Su elección.
48. Comisión provincial.—Atribuciones y modos de funcionar.—Régimen jurídico provincial.—Suspensión de acuerdos.—Recursos.—Responsabilidad.
49. Concepto del Municipio.—Su evolución histórica.—Estatuto municipal vigente.
50. Entidades municipales.—Personalidad y elementos del Municipio.—Entidades locales menores.—Mancomunidades municipales.—Agrupaciones forzosas.
51. Términos municipales.—Clasificación de sus habitantes.—Organismos municipales.—Concejo abierto.—Régimen de carta.—Gobierno municipal por comisión y por gerencia.
52. Autoridades municipales: Alcalde, Tenientes, Concejales jurados.—Concejales: sus clases, número y condiciones del cargo.—Incompatibilidades e incapacidades.—Elección.
53. Constitución de las Corporaciones municipales.—Competencia municipal; atribuciones del Pleno y de la Comisión permanente.—Recursos contra los acuerdos municipales.—Responsabilidad.
54. Administración sanitaria municipal. Subdelegados.—Inspectores municipal

les de Sanidad.—Juntas.—Legislación vigente.

55.

Contratos administrativos provinciales y municipales: su reglamentación.—Beneficencia provincial y municipal.—Régimen provincial de abastos.

56.

Procedimiento administrativo.—Ley de Bases de 1889.—Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación.—Examen especial de los recursos que pueden utilizar los particulares.

57.

Lo contencioso-administrativo. — Sistemas seguidos para organizar esta jurisdicción.—Criterio de la legislación española.

58.

Requisitos que han de reunir las resoluciones administrativas para ser reclamables en la vía contencioso-administrativa.—Excepciones.— Principales modificaciones que el Estatuto municipal ha introducido en esta materia.—Recurso de abuso de poder.

59.

Procedimiento contencioso-administrativo.—Interposición del recurso; su tramitación.—Efectos jurídicos de las sentencias.—Suspensión e inejecución de las mismas.

60.

Tribunales de lo Contencioso-administrativo.—Su organización.—Atribuciones de los mismos.

Madrid, 10 de Agosto de 1925.—El Subsecretario, Martínez Anido.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Montemayor (Cáceres), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Vicente Ramos Sánchez, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1925.

P. D.,  
El Director general,

**PEDRO BAZAN**

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa en Madrid.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de

licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Madrid, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Victorio Serna García, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para San Sebastián, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Vicente Cabrera Blázquez, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Huesca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Santa Cruz de Moya (Cuenca), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. León Pedro Antón Martínez, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Teodoro del Olmo y Martínez, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 23 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo del año actual (GACETA del 5), se ha servido declarar prorrogada por un mes y con medio sueldo la licencia por enfermo concedida por Real orden de 23 de Julio último al Oficial de Telégrafos D. Francisco García Martín, con destino en la estación Sección de Gijón.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Visto el expediente de concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor de Religión, vacante en esa Centro, y teniendo en cuenta que los aspirantes que han concurrido al citado concurso no reúnen las condiciones exigidas en las disposiciones que rigen para la provisión de dichas plazas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se declare desierto el mencionado concurso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

PEREZ G. NIEVA

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Figueras.

Visto el expediente de concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor de Religión, vacante en ese Centro, y teniendo en cuenta que los aspirantes que han concurrido al citado concurso no reúnen las condiciones exigidas en las disposiciones que rigen para la provisión de dichas plazas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se declare desierto el mencionado concurso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

PEREZ G. NIEVA

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cartagena.

Visto el expediente de concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor de Religión, vacante en ese Centro, y teniendo en cuenta que los aspirantes que han concurrido al citado concurso no reúnen las condiciones exigidas en las disposiciones que rigen para la provisión de dichas plazas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se declare desierto el mencionado concurso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

PEREZ G. NIEVA

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Albacete.

Publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 7 de Mayo de este año la convocatoria para la provisión en turno libre de la cátedra de Lengua latina del Institu-

to nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas (Canarias) y habiéndose padecido error en la redacción del anuncio de dicha convocatoria, pues no se tuvo en cuenta que por Real orden de 15 de Octubre de 1924 fué acumulada a la de Lengua latina, la de Lengua y Literatura castellana,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que de conformidad con el artículo 5.º de la Real orden de 1.º de Febrero de 1919, se entienda que a la cátedra de Lengua latina del Instituto de Las Palmas está acumulada la asignatura de Lengua y Literatura castellana, y que dicha acumulación se tenga en cuenta para los efectos de la oposición.

2.º Que según lo dispuesto por Real orden de 15 de Marzo de 1922, los que obtuvieren dicha cátedra con su acumulada percibirán, a más del sueldo anual de 4.000 pesetas, la remuneración de 2.000 por el desempeño de la repetida asignatura acumulada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

PEREZ G. NIEVA

Señor don Juan Zaragüeta, Presidente del Tribunal de oposiciones a al cátedra de Lengua latina del Instituto de Las Palmas.

Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Técnica física aplicada a la Farmacia con sus prácticas y Análisis químico, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos y práctica de Laboratorio, por defunción de D. Bernabé Dorronsoro y Ucelayeta, que venía siendo su titular,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la mencionada vacante se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso previo de traslación la Cátedra de Legislación mercantil comparada, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso previo de traslación la Cátedra de Legislación mercantil comparada, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Jovellanos, de Gijón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Jovellanos, de Gijón.

Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada a este Ministerio por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando sobre declaración de Monumento arquitectónico-artístico del Palacio del Real Sitio de San Ildefonso (La Granja):

Resultando que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, con motivo de consulta acerca de la conservación del Palacio del Real Sitio de San Ildefonso, elevó a este Ministerio una erudita moción, en la que expresó que el citado Palacio, por su importancia monumental y por su interés histórico y arquitectónico, merecía estar bajo la protección del Estado, con el carácter de Monumento arquitectónico-artístico.

Resultando que pasada la moción e informe de la Junta Superior de Excavaciones, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 25 de Agosto de 1917, esta docta entidad expuso que hacía suyo el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, el que asentaba en lo

partes, por revelar un gran conocimiento técnico del asunto, a la par que una vasta erudición, proponiendo como aquélla la citada declaración de Monumento.

De conformidad con la repetida propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 1.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, se declara Monumento arquitectónico-artístico el Real Palacio de San Ildefonso (La Granja), provincia de Segovia, en cuya construcción y ornato intervinieron, entre otros, los arquitectos y artistas Ardemans, Sachetti, Juvara, Cartier, Thierry, Dumandré, Pituc y el jardinerero Bouteleau, que contribuyeron al gran interés artístico que ofrece y le hace digno de figurar entre las más bellas construcciones del siglo XVIII, y como residencia real desde Felipe V, se ha desarrollado en él gran parte de la vida de la Corte, y, por tanto, de la historia patria durante los siglos XVIII, XIX y actual, por lo que se impone conservar un Monumento tan íntimamente unido a la historia de España.

2.º Esta declaración de Monumento arquitectónico-artístico que se hace del Real Palacio de San Ildefonso, será inscrita en el Catálogo y Registro cadulario que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades con la fecha de esta Real orden.

3.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee el Monumento catalogado solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual, por ningún concepto, podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado por dicho orden el derecho de tanteo en caso de venta total o parcial del referido Monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1925.

4.º Caso de accogerse el propietario o poseedor del Monumento arquitectónico-artístico a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la mencionada ley de 4 de Marzo de 1915, antes emitirán informe sobre dichos particulares las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones Civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

5.º De esta Real orden, por la que se declara Monumento arquitectónico-artístico el Real Palacio de San Ildefonso (La Granja), se darán traslados

al Sr. Gobernador civil de Segovia, al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Ildefonso y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 1.º de la Real orden de 18 de Abril último (GACETA del 19),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino en la Jefatura provincial de Estadística de Burgos, Juan Calvo y Calvo, cese el día 29 del actual, en que cumple la edad de sesenta y cinco años, y declararle jubilado con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno y Jefe provincial de Estadística de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Miguel José de Garraizábal, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Garraizábal un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, empezándose a contar esta licencia el día 1.º del actual, disfrutando la misma en Bilbao.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Oficial de Administración civil de tercera clase de este Ministerio, D. Fernando Blanco Santamaría, en solicitud de que se le conceda la primera prórroga de un mes de licencia por causa de enfermedad; y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Blanco Santamaría la primera prórroga de un mes de licencia por enfermedad, con medio sueldo, empezándose a contar esta licencia el día 30 de Julio último y disfrutando la misma en León.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Enterría Cainza, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, en solicitud de un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Enterría un mes de licencia por causa de enfermedad, con sueldo entero, empezándose a contar esta licencia en 1.º de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Amaro Patiño Vázquez, Portero cuarto que sirve en la Jefatura provincial de Estadística de Lugo, en solicitud de que le sea concedido un mes de licencia por enfermedad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concedérselo con sueldo entero y con residencia en Lugo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### OFICINA ESPAÑOLA DE MARRUECOS

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que pase usted en comisión a Tánger, con objeto de realizar el cotejo de la versión española de los Códigos de Tánger, a los efectos de recabar la aceptación oficial de los textos correspondientes que, una vez obtenida, deberán adquirir plena fuerza legal, de acuerdo con lo prescrito en el artículo número 48 del Convenio de París de 1923, relativo al Estatuto de Tánger.

De la aceptación de los textos españoles en cuestión como firmes y valederos a los efectos que quedan indicados, deberá usted recabar, en la forma que estime más oportuna, la correspondiente acta o testimonio escrito, debiendo, además, obtener de quien corresponda sea legalizado un cierto número de ejemplares del texto español de los Códigos de que se trata, a los efectos de la debida protocolización en el Tribunal mixto y en esta Presidencia.

Para el cumplimiento de lo que se establece en la presente Soberana disposición convendrá se atempere a las instrucciones que le sean dadas por el señor Cónsul general de la Nación en Tánger.

De Real orden comunicada por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, lo digo a usted, en la inteligencia de que, conforme a las bases vigentes, percibirá usted, además de los gastos de viaje, la suma de ochenta (80) pesetas oro, en concepto de dietas. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.—El Director, M. Aguirre de Cárcer.

Señor don José Antonio de Sangroniz, Secretario de Embajada de segunda clase, con destino en la Oficina de Marruecos.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Mario Melendro Rodríguez, como Alcalde de Astudillo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir un contrato de préstamo hipotecario, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que por D. Mario Melendro Rodríguez, como Alcalde y Director ordenador del Pósito de Astudillo, se acordó, previos los trámites legales al efecto, repartir a D. Nicolás Pérez Aguado un préstamo de 5.000 pesetas, cuya cantidad recibiría este señor del depositario de los fondos del Pósito, previa la hipoteca por el citado don Nicolás de diversas tierras y otros bienes inmuebles, los cuales habían de quedar afectos al pago del principal, intereses, costas y demás gastos que se ocasionasen, los que en su totalidad habían de correr de cuenta del prestatario; extendiéndose de este contrato el correspondiente documento, que firmaron los interesados, testigos y Secretario Interventor del referido Pósito:

Resultando que para el cumplimiento de la condición de previa hipoteca de los bienes aportados en garantía por el prestatario, se presentó por don Mario Melendro en el Registro de la Propiedad de Astudillo una certificación del contrato, autorizada por don Paulino Torres Revuella, Secretario del Ayuntamiento de Astudillo, en cuyo documento se puso por el Registrador de la misma localidad la siguiente nota: "No admitida la inscripción del contrato contenido en el precedente documento por el defecto insubsanable de no constar en escritura pública, según exige el artículo 146 de la ley Hipotecaria; no procediendo tomar anotación preventiva."

Resultando que el Alcalde de Astudillo, D. Mario Melendro Rodríguez, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por las siguientes razones: que con arreglo a la Real orden de 18 de Marzo de 1868, las certificaciones libradas por el Secretario del Ayuntamiento en que consten las obligaciones hipotecarias contraídas por particulares a favor de los Pósitos, son documentos inscribibles en el Registro de la Propiedad por deberse considerar comprendidos en el artículo 3.º de la ley Hipotecaria, doctrina sostenida reiteradamente por la Delegación Regia de Pósitos en múltiples circulares publicadas, incluso con posterioridad a la vigente ley Hipotecaria, la cual, en su art. 146

dictado conforme a la de 21 de Abril de 1909, no dice más que lo que anteriormente era derecho vigente conforme al art. 1.875 del Código civil en sus relaciones con la ley del Notariado; que es cierto que dicho art. 146 de la ley Hipotecaria exige el otorgamiento de escritura pública para la inscripción de las hipotecas voluntarias; pero tal formalidad contractual no excluye otras que ya fáciles o expresamente deja vigentes dentro del amplio texto del artículo 3.º, y que conforme a la ley del Timbre vigente, los Pósitos gozan de exención del impuesto, razón por la cual emplea en el recurso papel común.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que en el presente recurso se trata solamente de saber si, después de promulgada la ley Hipotecaria vigente, continuada en vigor la Real orden de 18 de Marzo de 1868, o si, por el contrario, esta disposición actualmente debe considerarse derogada por la disposición transitoria quinta de la vigente ley, en relación con el artículo 146 del propio texto legal, que exige como requisitos esenciales para que las hipotecas voluntarias (como lo es la del recurso, artículo 133) queden válidamente establecidas, "que se constituyan en escritura pública, y que ésta se inscriba en el Registro"; que, a su juicio, este criterio es el legal y el único admisible en sana doctrina constitucional, ya que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y contra su observancia no vale ni el desuso, ni la costumbre, ni la práctica en contrario (artículo 5.º del Código civil), tanto más cuanto que los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley son nulos (artículo 4.º del mismo Código), y no convalidando la inscripción los actos nulos (artículo 33 de la ley Hipotecaria), es visto que el que informa en méritos de la facultad calificadora, tuvo que denegar la inscripción porque, según dicho artículo 146 de la ley Hipotecaria, una hipoteca voluntaria que no se hace constar en escritura pública no es hipoteca, no es acto inscribible, y sabido es que en la técnica hipotecaria son escrituras públicas los documentos autorizados por Notario (artículo 17 de la ley del Notariado); que la ley de 1906 confirió tales facultades a la Delegación Regia de Pósitos; que en lo referente a la reorganización administrativa y económica de los Pósitos la última palabra es la de dicho Centro, y que no dejó de prodigarse en circulares y más circulares, que llenaron los archivos de la literatura oficial; que en la de 30 de Diciembre de 1916, en su artículo 4.º, se dice: "Para los efectos de la inscripción se *continuarán considerando* como documentos auténticos comprendidos en el artículo 3.º de la ley Hipotecaria y 43 del Reglamento hipotecario las certificaciones libradas por los Secretarios de Ayuntamientos o de los administrativos en su caso", y esta disposición, aunque de un modo general se confirmó por el número 3.º de la Circular de 5 de Junio de 1924, que en afirmación le parece demasiado atrevida, dado el estado de la legislación

en España y de difícil o imposible aplicación práctica en un orden normal de relaciones jurídicas, ya que no cabe pensar siquiera que una Delegación Regia, por amplias que sean sus facultades, pueda modificar un precepto legislativo como es el art. 146 de la ley Hipotecaria; que por eso no le ha llamado la atención que en el Reglamento de Pósitos de 27 de Abril de 1923 su autor, el Ministro, no se atreviera a incorporar semejante precepto, desconocedor de los textos legales antes invocados; que pretender que un préstamo hipotecario es una concesión administrativa le parece bastante pretensión; pero aun en tal caso se tropezaría con la exigencia del artículo 146 de la Ley, que, por lo mismo que exige escritura pública, no puede en modo alguno avenirse con el contenido del artículo 43 del Reglamento hipotecario; y que no cabe afirmar que el texto actual de la ley Hipotecaria fué redactado por el Ministerio de Gracia y Justicia acaso con abuso de la autorización concedida por las Cortes, porque tal texto, bien ó mal, se aceptó como Ley, y además el artículo 146 de la Ley anterior fundamentalmente decía lo mismo; razón por la que aun la misma Real orden de 18 de Marzo de 1868 sólo pudo tener aplicación frente al contenido de la ley Hipotecaria, con un criterio de amplia benevolencia por parte de los Registradores, ya que constitucionalmente tal disposición del Poder ejecutivo no puede prevalecer contra un texto legal tan explícito, pues siempre habría el temor de que al plantearse en juicio su eficacia, se anulase el acto conforme al artículo 7.º de la ley Orgánica del Poder judicial:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota denegatoria de inscripción puesta por el Registrador de Astudillo en la certificación expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento, referente al repartimiento concedido a D. Nicolás Pérez Aguado por el Pósito de Astudillo, debiendo inscribirse el referido contrato y obligación y pagarse las costas de este recurso por el expresado D. Nicolás Pérez Aguado, por considerar: que si bien el artículo 146 de la ley Hipotecaria establece como requisito indispensable para que se constituya válidamente una hipoteca voluntaria que ésta se haga en escritura pública, es asimismo evidente la necesidad de armonizar este precepto con los demás de la misma Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes; que estableciendo la ley Hipotecaria en su artículo 3.º de una manera expresa, que son inscribibles no sólo los títulos consignados en escritura pública, sino también las ejecutorias o documentos auténticos expedidos por Autoridades judiciales o por el Gobierno o sus agentes en la forma que prescriben los Reglamentos y el artículo 46 del Reglamento hipotecario, al determinar cuáles son los documentos auténticos para los efectos de la ley Hipotecaria, señala como tales los que sirviendo de títulos al dominio o derechos reales o al asiento practicable estén expedidos por el Gobierno o por Autoridad o funcionario competente para darlos y deban hacer fe por sí solos; que la Real orden de 18 de

Marzo de 1868 confiere expresamente a los Secretarios de Ayuntamiento la facultad de expedir las certificaciones referentes a actos y contratos sobre bienes inmuebles celebrados por los Pósitos, y determina de una manera inconcusa que las certificaciones así expedidas serán inscribibles en el Registro de la Propiedad; Real orden ésta que no ha sido derogada por ninguna posterior, sino que, por el contrario, en la Circular de la Delegación Regia de Pósitos de 3 de Septiembre de 1906, en su regla 4.ª, se reitera esta facultad a los Secretarios de los Ayuntamientos, lo cual en nada se opone a los preceptos de la vigente ley Hipotecaria ni al artículo del Reglamento antes citado, que define lo que debe entenderse por documentos auténticos; que teniendo tal carácter las certificaciones de los Secretarios de Ayuntamiento respecto a los actos y contratos sobre bienes inmuebles celebrados por los Pósitos, es evidente que pueden y deben ser inscritos a tenor de lo preceptuado en el artículo 3.º de la Ley, sin que a ello se oponga el 146 de la misma, porque ésta se refiere a la manera de constituirse las hipotecas voluntarias, pero sin negar el derecho de inscripción a los títulos y documentos que son inscribibles por precepto expreso de la Ley, cualquiera que sea la eficacia de los mismos; que en todo caso habrá de ser declarado por los Tribunales de Justicia, si sobre ellos se presentase alguna reclamación; y que si bien los Pósitos están exentos del pago del timbre costoso, por los prestatarios se contrae la obligación de atender a todos los gastos consiguientes a la garantía de préstamo, y que en el caso presente ha sido reconocida expresamente por D. Nicolás Pérez Aguado, éste viene obligado a satisfacer las costas de este recurso:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por los siguientes razonamientos: que para la legislación inmobiliaria los títulos inscribibles han de reunir los requisitos que exige el artículo 3.º de la ley Hipotecaria, pero en cada caso, en cada institución regulada, en la misma se determina la clase de título; que es cierto que en el campo inabordable de la actividad jurídica, las solemnidades de los actos no obedecen a principios sistemáticos de clasificación, pero en cuanto a los que ya están catalogados en las leyes, no existe duda; que en la duda y a falta de regulación expresa, la solemnidad de los actos referentes al derecho inmobiliario y, en general, de los de la vida civil, corresponde autenticarla al Cuerpo notarial, a quien a su vez corresponde la fe extrajudicial; que de ahí que se deba tener en cuenta lo que declaran las resoluciones de este Centro de 18 de Marzo de 1914 y 12 de Febrero de 1916, en el asunto de que se trata; y que aunque la Delegación Regia de Pósitos afirmó que la Real orden de 1868 debe reputarse vigente, hoy no tiene importancia esa afirmación en el Registro, porque de hecho las Circulares dictadas quedaron sin efecto al publicarse el nuevo Reglamento de Pósitos, en el que su autor no citó para nada tal Real orden y, en cam-

bio, tomó todas las demás materias que se contenían en dichas Circulares, cuya derogación es tanto más patente cuanto que si se comparan los artículos 67, 69, 94 y 95 del nuevo Reglamento de Pósitos, con los artículos 153 y 154 de la ley Hipotecaria, y 205, 206 y 207 de su Reglamento, se ve la imposibilidad de aplicar dicha Real orden, razón por la cual si la fórmula derogatoria de la ley Hipotecaria no fuese bastante, la disposición adicional 9.ª de su Reglamento haría que actualmente no pudiera tener eficacia el contenido de la Real orden de 1868.

Vistos los artículos 2.º, 3.º y 146 de la ley Hipotecaria, el 46 de su Reglamento, la Circular de 1.º de Agosto de 1862, las Circulares de la Delegación Regia de Pósitos de 3 de Septiembre de 1906 y 30 de Diciembre de 1916, la de la Inspección general de Pósitos de 5 de Julio de 1924 y la resolución de este Centro de 23 de Febrero de 1863:

Considerando que la interpretación de los artículos o párrafos de la ley Hipotecaria que no hayan sufrido variación esencial en la redacción de Diciembre de 1909 o que carezcan de especiales desenvolvimientos en el Reglamento dictado para su ejecución, debe acomodarse a los precedentes doctrinales o consuetudinarios puestos de relieve por este Centro directivo, sobre todo cuando, por hacer referencia los extremos dudosos a preceptos de carácter benéfico-social más que de derecho privado, haya de tenerse en cuenta las disposiciones de la Administración pública emanadas de los órganos a quienes corresponde la inspección de las respectivas instituciones:

Considerando que los términos empleados por la regla segunda del artículo 146 de la ley Hipotecaria primitiva, a cuyo tenor se requería para inscribir una hipoteca que se hubiera convenido o mandado constituir en escritura pública, no fueron obstáculo para que se inscribieran las certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos de las obligaciones contraídas por los particulares a favor de los Pósitos, sobre todo después que la Resolución de 23 de Febrero de 1863 confirmó el carácter de documento auténtico registrable que les había conferido la circular del 1.º de Agosto de 1862, y en su virtud, ha de aplicarse el mismo criterio a la nueva redacción de la indicada regla:

Considerando que la disposición 4.ª de la Circular fechada en 3 de Septiembre de 1906 por la entonces existente Delegación Regia de Pósitos, preceptuó que cuando un préstamo exceda de 1.000 pesetas o de 50 quintales métricos en grano, y los Administradores del Pósito lo creyeren conveniente, podrán exigir hipoteca bastante para responder del préstamo, y en este caso se expedirá por el Secretario del Ayuntamiento la correspondiente certificación del contrato a fin de que fuese inscrito en el Registro de la Propiedad:

Considerando que, según el artículo 4.º de la Circular dictada por la misma Delegación en 30 de Diciembre de 1916: "Para los efectos de la inscripción se continuará considerando

como documentos auténticos comprendidos en el artículo 3.º de la ley y 46 del Reglamento hipotecario las certificaciones libradas por los Secretarios de Ayuntamientos", y que la Inspección general de Pósitos últimamente creada, en la Circular de 5 de Junio de 1924, después de afirmar que "en la actualidad las normas en vigor, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Abril de 1923, son: para los préstamos hipotecarios, la Circular de 30 de Diciembre de 1916, y para los préstamos con garantía personal, la Circular de 30 de Enero de 1917", ordenó con el número 3.º que los préstamos hipotecarios se regieran por lo dispuesto en dichos Reglamentos y Circular:

Considerando que si algunos de estos documentos no han recibido una sanción pública de energía jurídica equivalente a la del Real decreto que aprobó el Reglamento hipotecario, y manos a la que sirvió de base a la edición vigente de la ley fundamental, es lo cierto que se han publicado en los Boletines Oficiales y han sido puestos en conocimiento de los Ayuntamientos, Comisiones permanentes de Pósitos y labradores por expreso mandato dirigido a los Gobernadores civiles de las provincias, todo lo cual basta para demostrar la inalterabilidad de las antiguas normas y la continuada costumbre de otorgar la categoría de documento auténtico inscribible a las certificaciones expedidas con los requisitos de la que ha originado este recurso,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, P. D., Casto Barahona.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

**HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

**LOTERIA NACIONAL**

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
13.056	120.000 Vigo, Madrid, Málaga, Línea de la Concepción.
17.958	65.000 Valencia, Valencia, Valencia, Valencia.
18.903	25.000 Línea de la Concepción, Madrid, Valencia, Santander.
29.993	2.000 Barcelona, Barcelona, Bilbao, Barcelona.
9.579	2.000 Barcelona, Barcelona, Bilbao, Barcelona.
3.492	2.000 Madrid, Madrid, Murcia Madrid.

Núms. Premios.	Poblaciones.
12.883	2.000 León, Barcelona, Madrid, Salamanca.
24.382	2.000 Tolosa, Tolosa, Tolosa, Tolosa.
27.309	2.000 Los Barrios, Los Barrios, Los Barrios.
15.631	2.000 Sevilla, Madrid, Sevilla, Bilbao.
6.024	2.000 Barcelona, Alicante, Cádiz, Sevilla.
15.665	2.000 Madrid, Madrid, Madrid, Bilbao.
28.130	2.000 Molina de Segura, Málaga, Gijón, Málaga.

Madrid, 11 de Agosto de 1925.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Ana María Pueyo Lezcano, Concepción Serrano Blasco y Lucía Criminosi y Pérez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Elvira Sánchez Ollas y Josefa Uceda Carrillo, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Agosto de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 1925.

Ha de constar de tres series de 35.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas, distribuyéndose 1.210.300 pesetas en 1.779 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	150.000
1 de .....	70.000
1 de .....	40.000
1 de .....	15.000
15 de 3.000.....	45.000
1.455 de 500.....	727.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	5.000
2 ídem de 2.000 ídem íd., para los del premio segundo .....	4.000
2 ídem de 1.650 ídem íd., para los del premio tercero .....	3.300

**PREMIOS DE CADA SERIE PESETAS**

2 ídem de 1.000 ídem íd., para los del premio cuarto .....	2.000
1.779 .....	1.210.300

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se pondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 20 de Febrero de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

**GOBERNACION**

**SUBSECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Departamento, fecha de hoy, se anuncia la provisión de quince plazas de Auxiliares de Administración civil, las que se producirán el día en que se terminen los ejercicios, y quince más de aspirantes, que quedarán en expectación de destino, a los efectos determinados en dicha Real orden.

Los que deseen actuar en las referidas oposiciones, bien sean de uno u otro sexo, deberán acreditar: ser españoles, haber cumplido diez y seis años de edad y no padecer defecto físico que les imposibilite para el ejercicio del cargo.

Las instancias deberán ser presentadas desde el día 13 de Agosto hasta el 14 de Septiembre, todos los días hábiles de dicho período.

Central, Personal, de este Ministerio, debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación del Registro civil del acta de nacimiento, debidamente legalizada cuando no esté expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

2.º Certificación de antecedentes penales.

3.º Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad municipal correspondiente.

4.º Certificación facultativa que justifique no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio ni padecer enfermedad contagiosa.

5.º Título de Bachiller, los que aleguen este extremo, o certificación de estudios o de haber hecho el depósito que lo acredite.

Los opositores deberán abonar 25 pesetas en metálico en el acto de presentar la instancia, en concepto de derechos de examen y recoger el documento que ha de acreditarles ante el Tribunal de oposición.

Las instancias, documentadas en la forma indicada, y expresando en ellas la edad y domicilios que hubieron tenido durante los cinco años últimos, serán examinadas por el referido Tribunal de oposiciones, el cual, en vista de los informes que estime oportuno solicitar, admitirá o excluirá a los solicitantes, sin que quepa en caso alguno ulterior recurso. La relación de los admitidos se publicará en la GACETA DE MADRID quince días, por lo menos, antes de comenzar los ejercicios y previo sorteo público, que determinará el orden en que han de ser llamados a actuar los opositores. Si éstos no acudieran en el segundo llamamiento, se les considerará decaídos en su derecho, aun en el caso de enfermedad justificada, y excluidos de modo definitivo. A los solicitantes que por cualquier causa no fueren admitidos a la oposición, se les devolverá, mediante la presentación del correspondiente recibo, las 25 pesetas abonadas por derechos de examen, si hicieron la reclamación en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de las listas de aspirantes.

Los ejercicios se verificarán en el Ministerio de la Gobernación y serán dos: uno práctico, escrito; y otro teórico, oral; el primero consistirá en el análisis gramatical de un párrafo de la obra que el Tribunal designe, en efectuar una operación aritmética y en escribir al dictado manual y mecanográficamente. Dispondrán los opositores para este trabajo del plazo máximo de una hora; y el segundo, en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de tres temas sacados a la suerte, en el improrrogable plazo de treinta y cinco minutos.

Para la actuación válida del Tribunal será indispensable la asistencia de tres, por lo menos, de sus individuos. La calificación se hará dividiendo el total de puntos que haya obtenido cada opositor por el número de jueces presentes en el respectivo ejercicio.

El ejercicio práctico se dividirá en dos partes: una de gramática, aritmética y escritura manual, en la cual los opositores sólo podrán obtener la ca-

lificación de suficiente o insuficiente, y otra de mecanografía al dictado y copia, parte que será calificada con puntos. Cada individuo del Tribunal podrá otorgar en el primer ejercicio hasta diez puntos, y en el segundo, de cero a diez puntos por papeleta.

Los opositores que sean Bachilleres sólo practicarán del primer ejercicio la prueba de mecanografía.

Los opositores que alegaren como mérito poseer alguno de los idiomas francés, inglés, alemán o italiano, serán sometidos, si hubiesen sido aprobados en los dos ejercicios anteriores, a un examen práctico del idioma o idiomas que indiquen. Este examen se verificará en la forma que el Tribunal acuerde.

La aprobación en este ejercicio podrá mejorar la calificación hasta en un punto por cada idioma cuyo conocimiento haya acreditado el opositor, y además dará a éste derecho a figurar en la propuesta antes de los que, habiendo obtenido igual calificación total, no hayan acreditado el conocimiento de idioma alguno.

El opositor que fuese calificado de insuficiente u obtuviese puntuación inferior a 5,50 en el primer ejercicio, se considerará desaprobadado y no podrá actuar en el segundo, y el calificado en el segundo con nota inferior a 16 puntos no podrá ser incluido en la propuesta.

Los ejercicios comenzarán transcurrido el plazo de seis meses, fijado en el artículo 12 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el día que acuerde el Tribunal y que será anunciado con la debida antelación en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, y los Gobernadores civiles dispondrán su inserción en los *Boletines Oficiales* al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo remitir al Ministerio un ejemplar el mismo día en que aparezca.

Madrid, 10 de Agosto de 1925.—El Subsecretario, Martínez Anido.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Técnica física aplicada a la Farmacia, con sus prácticas, y Análisis químico y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos, y prácticas de laboratorio, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Agosto de 1925.—El Subsecretario, P. A., Pérez G. Nieva.

Se halla vacante en la Escuela profesional de Comercio de Sevilla la Cátedra de Legislación mercantil comparada, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Agosto de 1925.—El Subsecretario, Leóniz.

Se halla vacante en la Escuela profesional de Comercio de Jovellanos, de Gijón, la Cátedra de Legislación mercantil comparada, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Agosto de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSERVACION DE CARRETERAS POR CONTRATA

Visto el Real decreto-ley de 1.º de Julio actual (GACETA del 2), según cuyo artículo 1.º "los Presupuestos generales del Estado para 1924-25, promulgados por Decreto-ley de 30 de Junio de 1924, regirán con su articulado, mientras otra cosa no se disponga, en el año económico de 1925-26, con las modificaciones en el presupuesto de gastos, que se detallan en el adjunto estado número 1, de aumentos y bajas, en relación con los créditos autorizados para el ejercicio de 1924-25":

Resultando del citado estado número 1 que la primera anualidad, correspondiente a 1925-26, fijada en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio para el corriente ejercicio económico de 1925-26, ha sido disminuída en dos millones de pesetas con relación a la que se fijaba también para primera anualidad en el de 1924-25:

Resultando que según el artículo 18 del Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 (GACETA del 1.º de Julio), referente a los Presupuestos generales del Estado para 1924-25, vigente, según se ha dicho al principio, para el actual de 1925-26, se autoriza al Ministerio de Fomento para adjudicar por contrata obras de conservación de todas clases de las carreteras hasta la cantidad de 29 millones de pesetas, pudiendo variar los plazos de ejecución de uno a tres años, y la primera anualidad, que se abonará con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 4.º, no podrá exceder de siete millones de pesetas, ni de 15 millones y siete millones las que se fijan para la segunda y tercera; pero como, según el resultado anterior, la primera anualidad para 1925-26, con arreglo a los vigentes Presupuestos generales del Estado, queda reducida a cinco millones de pesetas, en definitiva el Ministerio de Fomento no puede actualmente hacer adjudicación de las obras mencionadas más que hasta la cantidad de 27 millones de pesetas, distribuidas en tres anualidades de cinco millones, 15 millones y siete millones de pesetas, respectivamente, para las de 1925-26, 1926-27 y 1927-28:

Considerando que para procurar hacer una distribución definitiva y lo más equitativa posible de dicho crédito de 27 millones de pesetas entre todas las Jefaturas de Obras públicas

se ha de tardar un cierto período de tiempo, por tenerse que reunir varios datos a ellas pedidos (de acuerdo con el dictamen general del Consejo de Obras públicas sobre el resultado de la inspección general de los pavimentos de las carreteras del Estado, verificada en cumplimiento de la Real orden de 21 de Marzo de 1924 (GACETA del 23) y con arreglo a la Instrucción de 22 de igual mes (GACETA del 28), de los cuales algunos, por lo menos, habrá que rectificar, remitiéndose luego al Consejo de Obras públicas para que se sirva dictaminar proponiendo la distribución que crea pertinente y resolver después en definitiva la Superioridad:

Considerando que no es conveniente el retrasar por todo dicho período de tiempo todas las subastas de conservación de carreteras que pueden celebrarse con cargo al mencionado crédito de 27 millones de pesetas por el perjuicio que representa tal dilación para mejorar el mal estado de muchas de las carreteras y el que por ello se originaría al tránsito general por las mismas:

Considerando que no siendo tampoco conveniente el que, de subastarse todas las obras que nos ocupan ya muy avanzado el ejercicio económico presente, no pueda ejecutarse dentro de él sino una pequeña parte de la anualidad de cinco millones de pesetas para el mismo fijada:

Considerando que los inconvenientes apuntados se pueden remediar en gran parte haciendo una distribución a buena cuenta de la cantidad de pesetas 14.500.000 con cargo a los 27 millones de pesetas y en la misma forma que la efectuada por Real orden de 4 de Julio de 1924 (GACETA del 14) del crédito de 29 millones de pesetas fijado en el presupuesto de este Ministerio para 1924-25, o sea hallando la mitad de los totales asignados por Jefaturas de Obras públicas y de sus respectivas anualidades en la distribución aprobada por tal Real orden:

Considerando que haciéndose la distribución de los 14.500.000 pesetas según se ha dicho en el considerando anterior, resulta para la primera anualidad a buena cuenta de 1925-26 un total mayor que el que le correspondería de hacerla ateniéndose a la proporcionalidad a establecer entre dicha cantidad y la de 27 millones de pesetas, crédito total a distribuir, y cinco millones de pesetas, importe total de la primera anualidad, y con ello se obtiene la ventaja de que sea mucho más factible que se llegue a ejecutar dentro de este ejercicio, en todos y cada uno de los proyectos de las obras que constituyan el plan que se forme con arreglo a la presente distribución, el importe que se fije para su primera anualidad, por ser relativamente largo el plazo que quedará entre la celebración de las subastas de dichos proyectos y el fin del corriente ejercicio económico:

Considerando que dictándose en el artículo 13 mencionado: "El empleo en obra de los materiales de las de conservación de todas clases podrá hacerse en todos los casos por con-

trato o por administración, aunque se trate de créditos destinados a obras por contrata, debiendo entonces formar sus presupuestos de los correspondientes a los de contrata de los proyectos respectivos en partida separada, y también deberán figurar aparte las condiciones facultativas y económicas que deben acompañarlas", puede haber Jefaturas de Obras públicas que juzguen conveniente redactar los proyectos, haciendo uso de tal autorización, en la forma en ella expresada para ejecutar el acopio por contrata y su empleo por administración,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas y el informe de la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la adjunta distribución general a buena cuenta entre las Jefaturas de Obras públicas y en anualidades de 14.500.000 pesetas del crédito de 27 millones de pesetas autorizado por el repetido artículo 18 para obras de conservación de carreteras por contrata a adjudicar en el corriente ejercicio económico de 1925-26, por Real decreto-ley de 1.º de Julio actual (GACETA del 2).

2.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se remitan con toda urgencia y de todos modos, dentro de los quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, relaciones completas y por duplicado de los proyectos de conservación de carreteras que se han de subastar por las mismas en el ejercicio económico de 1925-26, con la indicación de sus presupuestos totales si se ha de hacer el acopio por contrata, y su empleo por administración o por contrata si todo se ha de hacer por este sistema, y su distribución en anualidades con arreglo a la que se aprueba por el apartado primero anterior; debiendo figurar en todos alguna cantidad para el ejercicio de 1925-26, sin dejar tampoco ninguna intermedia sin cantidad cuando sean dos las que se fijan para un proyecto y no exceder el total de aquellos presupuestos ni el de ninguna anualidad de las figuradas en la relación adjunta en el total y anualidades, en la inteligencia de que si en alguna, a pesar de esta observación, se excediera del total importe a ella asignado, se segregará el último o últimos proyectos que proponga, ya que deben ser relacionados por orden de preferencia, hasta conseguir que la suma total de los presupuestos de los que quedan no sea mayor que aquél.

3.º En la distribución en anualidades de los proyectos tendrán en cuenta las Jefaturas de Obras públicas, además de lo dicho en el apartado segundo anterior que, según la importancia del presupuesto total, si se hace el acopio por contrata y su empleo por administración, o del de contrata si todo se ha de hacer por este sistema, en cada proyecto proponer su ejecución en una, dos o tres anualidades, compaginándolo, con la única limitación de que el total general de cada una de ellas no ha de exceder del que se fija en la presente relación,

y evitando así el que resulten algunas anualidades parciales muy pequeñas de adoptar el criterio de distribuir cada uno de los presupuestos de los proyectos en las tres de 1925-26, 1926-27 y 1927-28, sea cual fuere su presupuesto total o por contrata; y

4.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se redacten los proyectos de conservación de carreteras con sus presupuestos totales o por contrata, cuyas relaciones duplicadas se las pide

en el apartado segundo, y que deberán tener aprobados antes de la remisión de las repetidas relaciones duplicadas a este Ministerio, a fin de que en ellas figuren los verdaderos presupuestos totales o por contrata, y no por tanto alzado, y, en consecuencia, dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Real orden, y sin olvidar el cumplimiento del párrafo del artículo 18 transcrito en el últi-

mo considerando, cuando el accipio se haga por contrata y su empleo por administración.

Lo que de orden del señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1925.—El Director general, P. A., Manuel Becerra.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

Distribución a buena cuenta entre las Jefaturas de Obras públicas de 14.500.000 pesetas para contrata de obras de conservación de todas clases de las carreteras con cargo al crédito de 27.000.000 de pesetas fijado en el artículo 18 del Real decreto-ley de 30 de Junio de 1924 (GACETA del 1.º de Julio) vigente en virtud del Real decreto-ley de 1.º de Julio actual (GACETA del 2) de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el corriente ejercicio económico de 1925-26.

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS	CRÉDITOS QUE SE ASIGNAN A LAS JEFATURAS DE OBRAS PÚBLICAS Y ANUALIDADES EN QUE SE HAN DE EJECUTAR LAS OBRAS			
	TOTALES — Pesetas.	De 1.º Julio 1925 a 30 Julio 1926. — Pesetas.	De 1.º Julio 1926 a 30 Junio 1927. — Pesetas.	De 1.º Julio 1927 a 30 Junio 1928. — Pesetas.
Albacete .....	418.148,00	100.933,50	216.283,50	100.932,00
Alicante .....	307.384,50	74.196,00	158.992,00	74.196,50
Almería .....	190.955,50	46.092,50	98.770,00	46.093,00
Avila .....	159.015,50	38.383,00	82.249,50	38.383,00
Badajoz .....	348.945,00	84.228,00	180.489,00	84.228,00
Barcelona .....	552.842,50	133.444,50	225.953,00	133.445,00
Burgos .....	499.120,50	120.477,50	258.166,00	120.477,00
Cáceres .....	312.072,50	75.328,00	161.417,00	75.327,50
Cádiz .....	233.248,50	56.301,50	120.646,00	56.301,00
Castellón .....	141.238,50	34.092,00	73.054,50	34.092,00
Ciudad Real.....	270.757,50	65.355,00	140.046,00	65.356,50
Córdoba .....	358.224,50	86.468,00	185.288,50	86.468,00
La Coruña.....	384.450,00	92.798,50	198.853,50	92.798,00
Cuenca .....	320.375,00	77.332,00	165.711,00	77.332,00
Gerona .....	455.557,50	109.962,00	235.633,50	109.962,00
Granada .....	254.932,50	61.535,50	131.861,50	61.535,50
Guadalajara .....	308.068,00	74.361,00	159.345,50	74.361,50
Huelva .....	119.750,00	28.905,00	61.939,50	28.905,50
Huesca .....	419.515,50	101.262,50	216.991,00	101.262,00
Jaén .....	239.304,50	57.763,00	123.773,00	57.763,50
León .....	480.562,50	115.998,00	248.567,00	115.997,50
Lérida .....	319.593,50	77.143,50	165.307,00	77.143,00
Logroño .....	226.851,00	54.757,00	117.336,50	54.757,50
Lugo .....	224.067,00	54.085,00	115.897,00	54.085,50
Madrid .....	619.750,00	149.595,00	320.560,50	149.594,50
Málaga .....	243.700,00	58.824,00	126.051,50	58.824,50
Murcia .....	335.759,00	81.045,50	173.668,50	81.045,00
Orense .....	143.387,50	34.610,50	74.166,00	34.611,00
Oviedo .....	736.862,50	177.863,50	331.136,00	177.863,00
Palencia .....	202.049,00	70.494,50	151.060,00	70.494,50
Pontevedra .....	212.932,00	51.397,50	110.137,50	51.397,00
Salamanca .....	218.792,50	52.812,00	113.168,50	52.812,00
Santander .....	250.635,00	60.498,00	129.638,50	60.498,50
Segovia .....	239.402,00	57.786,50	123.828,50	57.787,00
Sevilla .....	439.636,50	106.119,00	227.393,50	106.119,00
Soria .....	180.113,50	43.475,50	93.162,00	43.476,00
Tarragona .....	346.649,50	83.674,00	179.301,50	83.674,00
Teruel .....	288.923,50	69.740,00	149.443,00	69.740,50
Toledo .....	498.144,00	120.242,50	257.661,00	120.240,50
Valencia .....	384.841,00	92.392,50	199.055,50	92.893,00
Valladolid .....	316.712,50	76.448,00	163.816,50	76.448,00
Zamora .....	202.774,00	48.945,50	104.883,00	48.945,50
Zaragoza .....	611.936,00	147.708,50	316.518,50	147.709,00
Baleares .....	224.262,50	54.132,50	115.998,00	54.132,00
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	74.477,50	17.977,50	38.523,00	17.977,00
Canarias (Las Palmas).....	93.280,00	22.516,00	48.248,00	22.516,00
TOTALES.....	14.500.000,00	3.500.000,00	7.500.000,00	3.500.000,00

Madrid, 7 de Agosto de 1925.—Aprobado por S. M.—El Director general, P. A., Becerra.